

fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 483. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 484. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 485. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valideras á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 486. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 487. La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, los continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 488. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 489. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 490. Todos los Magistrados, Jueces, Secre-

tarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus conyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó el Escribano y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador; arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

Art. 491. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del co-

nocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere, á sabiendas, incurrirá en las penas que señala el artículo 1,001 del Código penal.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 492. Cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de 1ª instancia ó Alcalde, á un Secretario, á un Asesor y á un Escribano.

Art. 493. En ningún negocio se admitirá más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 494. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente; cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 347 del Código de procedimientos civiles.

Solo procede la recusación sin causa concluido el sumario.

Art. 495. Son justas causas de recusación las que contribuyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge, ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción 1ª del artículo 489 algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, á no

llevar un año determinado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de algunas de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 496. Los Jueces y Magistrados podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 497. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables ni tienen derecho á recusar sin causa; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 490 bajo la pena que establece el 491 si no lo hiciere.

Art. 498. Los Magistrados y Jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 499. Las recusaciones con causa solo se admitirán si fueren promovidas en la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 500. Ninguna recusación se admitirá después de la citación para sentencia, ó concluida la vista, si la hubiere.

Art. 501. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado, Secretario, Escribano ó el Ministerio público

en la causa principal, lo están en sus incidentes y vice-versa.

Art. 502. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de Letras de la fracción si el recusado es Juez local de la misma fracción;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Letras de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 503. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que lo interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TITULO VI.

De los juicios de responsabilidad.

CAPITULO I.

De los Tribunales que conocen de los juicios de responsabilidad.

Art. 504. De los delitos oficiales que cometieren los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; el Tesorero general y el Secretario de Gobierno, conocerá el Congreso, como jurado de acusación, conforme à su reglamento interior, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 505. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará à mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar à proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar à ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto à la acción de los Tribunales comunes.

Art. 506. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto à disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó à petición de parte y se le

aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 507. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del Estado, la sesión del jurado de acusación terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda à los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa à los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar à proceder.

Art. 508. Tratándose de delitos oficiales, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto à disposición del Supremo Tribunal de Justicia.

Por estos delitos solo pueden ser acusados los funcionarios de que se trata únicamente durante el desempeño de su encargo.

CAPITULO II.

De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 509. Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba del jurado de acusación el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad contra alguno de los funcionarios à que se contrae el artículo 504, erigido en gran jurado de sentencia, calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los Suplentes respectivos para in-

locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.

Art. 520. Corresponde igualmente al mismo Tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

Art. 521. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 522. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, y de un día más por cada cinco leguas, ó una fracción que pase de la mitad, si residiere fuera.

Art. 523. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba. Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término común que no pasará de diez días.

Art. 524. Concluído el término de pruebas, el

Magistrado, sin más trámites, declarará si ha ó no lugar á la formación de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco días.

Art. 525. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolución que se dicte no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 526. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso del ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 527. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal se comunicará la suspensión á su superior inmediato para los efectos que en él mismo se expresan.

Art. 528. La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revisión.

Art. 529. Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revisión, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte no habrá más recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 530. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el Periódico Oficial.